



Expediente: CEDH/1VG/VER/0210/2018

Recomendación 165/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de la Víctima o de la Persona Ofendida	6
VII. Recomendaciones específicas	14
VIII. RECOMENDACIÓN N° 165/2020.....	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de octubre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 165/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Las identidades de las demás personas involucradas en los hechos serán resguardadas.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

5. El cuatro de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, el escrito de queja signado por la C. V2 por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado (FGE) manifestando lo siguiente

5.1 “[...] La que suscribe Ciudadana Venezolana V2, por este conducto en representación de mi finado hijo VI, con domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en [...], en esta Ciudad y Puerto de Veracruz, por este conducto es mi deseo interponer formal queja en contra

del Lic. [...], Fiscal Segundo Adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz; lo anterior por la dilación en la Carpeta de Investigación N° [...], por los hechos que a continuación detallo:

- 5.2 *La mañana del día 11 de septiembre mi hijo VI de 24 años, nacionalidad venezolana, circulaba en su motocicleta tipo [...] color [...] modelo [...], sobre la Avenida Rafael Cuervo KM 13.5 de esta Ciudad de Veracruz, cuando fue arrollado por un tractor tipo [...] propiedad de la empresa [A2], lo que le ocasionó la muerte de forma instantánea. El era empleado de [...], ese día oficialmente era su día de descanso sin embargo, le hacían llamados regulares en su días de descanso para ir a laborar, en ese entonces nosotros vivíamos en la zona norte de la ciudad y supongo se dirigía a su trabajo que estaba de base en la tienda de Costa Verde ya que en el momento del accidente llevaba colgando su gafete de la empresa, hecho que no pude constatar, toda vez que su celular nunca apareció.*
- 5.3 *Posteriormente el mismo día 11 de septiembre de 2017, acudí al Servicio Médico Forense para reconocer el cuerpo de mi hijo lo cual me negaron y me mandaron a la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de procuración de Justicia en donde me entreviste con el titular Lic. [...] Samperio quien me informo que mi hijo había sido aplastado por un vehículo y que el chofer se había dado a la fuga, en ese momento me preguntó que si quería presentar mi denuncia a lo que respondí que sí, que en contra de quien resultara responsable por lo que se abrió la Carpeta de Investigación [...]*
- 5.4 *Desde que presente mi denuncia se han llevado a cabo diversos tipos de irregularidades como que el fiscal me informa que el chofer se había dado a la fuga por informe que dio el policía ministerial [...], y en diversas imágenes que recolecté en diversos medios de comunicación se comprueba que el chofer estaba ahí entre la gente, lo cual pude constatar por ver imágenes en distintos medios de comunicación en donde estaba la Oficial de Transito [...] quien arribó al lugar y en donde aparecen fotografías de ella con personal de la Aseguradora [...]; periciales y distintas autoridades como Policía Federal de Caminos en donde aparecen imágenes del chofer del tracto camión en el lugar donde yacía el cuerpo sin vida de mi hijo, todo esto el mismo día. Así mismo dentro de las investigaciones que realicé con la ciudadanía a los alrededores del lugar manifestaban que el chofer del tracto camión se le veía en estado inconveniente como alcoholizado o drogado, sin embargo, en la carpeta de investigación no obra prueba toxicológica toxicológica del chofer, así mismo nombré tres testigos presenciales de los cuales solo declararon a uno.*
- 5.5 *En fecha 06 de febrero aproximadamente acudí de nueva cuenta con el Fiscal Lic. [...], con la finalidad de preguntarle sobre los avances en la Carpeta de Investigación que me ocupa a lo cual el me informa que ya todas las actuaciones de había llevado a cabo y que estaba listo para ser turnado al Juzgado, que me pedía que acudiera ante la Policía Ministerial con la finalidad de finiquitar los últimos detalles lo cual lleve a cabo ese mismo día en donde solo me informaron que mi expediente estaba a cargo de un nuevo comisionado de apellido [...]*
- 5.6 *Quiero señalar que el día 10 de diciembre mi esposo de nombre [...] [sic] se encontraba circulando por la Colonia Centro en Veracruz cuando lo interceptan dos policías ministeriales quienes circulaban en una camioneta color blanca de batea cuya matrícula no alcanzó a ver pero las placas eran blancas con azul, los policías se bajan de la unidad iban encapuchados y lo agarraron a golpes diciéndole verbalmente “LOS VA A CARGAR LA CHINGADA, PRIMER LLAMADO, DILE A TU ESPOSA V2 QUE DESISTA DE SEGUIR CON EL CASO DE SU HIJO POR QUE LOS VA A CARGAR LA CHINGADA”. [sic] Hechos por el cual mi esposo por derecho propio presentará formal queja posteriormente [], sin embargo temo por mi integridad y la de*

mi familia ya que derivado de la Carpeta de Investigación esta personas conocen mis lugares de trabajo toda vez que soy músico y canto en lugares públicos, por lo que mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017 solicité al Fiscal Segundo protección mí y para mi familia lo cual hasta el día de hoy no obtuve respuesta. Anexo documento.

- 5.7 *Hasta el día de hoy no he obtenido notificación alguna sobre la multicitada carpeta, misma en las que como ya le narré existen diversas irregularidades cayendo en la dilación en la misma. Ya que, a pesar de lo narrado, hicieron caso omiso al llamado que les hice de declarar a las autoridades que se mencionan en la carpeta de investigación como a los Agentes de Tránsito y Peritos que tuvieron conocimiento de los hechos, a personal de la Aseguradora [...] a su Ajustador cuyos nombres obran en la Carpeta excepto el nombre del Ajustador mismo que la empresa aseguradora [...] no me quiso otorgar.*
- 5.8 *Anexo copia de la Carpeta de investigación, así como un CD conteniendo imágenes del lugar de los hechos en donde aún se encontraba el cuerpo de mi hijo y prueba que el chofer del camión nunca se dio a la fuga pues en dichas imágenes se le puede ver.*
- 5.9 *Por ello que presento queja en contra del Lic. [...], Fiscal Segundo Adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. [...]” [sic]*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima o de la persona ofendida
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Veracruz, Veracruz.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la investigación.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Establecer si la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia.

IV. Procedimiento de investigación

9 A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recibió la queja de la C. V2

9.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

9.3 Se requirió información al policía ministerial que participó en los hechos denunciados.

V. Hechos probados

10 Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1 La Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. Derechos violados

- 11 La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para cada individuo
- 12 Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.
- 13 Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.
- 14 En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
- 15 De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
- 16 Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el

derecho de la víctima y persona ofendida de la C. V2, al no investigar con debida diligencia hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio culposo en contra de su hijo.

- 17 Consecuentemente, en el presente caso esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
- 18 De tal suerte que el artículo 160 del Reglamento Interno no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
- 19 Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Así pues, en virtud de que las omisiones de la FGE se dan dentro de una Carpeta de Investigación por el probable delito de homicidio culposo en agravio del hijo de la peticionaria, esta Comisión plantea una Recomendación.
- 20 Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado y el contexto en el que se desarrolló tal violación, así como las obligaciones concretas para reparar el daño

Derechos de la Víctima o de la Persona Ofendida

- 21 La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos y derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos.
- 22 El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.
- 23 Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las

investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

- 24 De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado.
- 25 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de indagar.
- 26 Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
- 27 Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables.
- 28 En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.
- 29 Resulta importante establecer que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado respecto del correcto desarrollo de sus indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen la responsabilidad institucional de la FGE, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales aplicables.

Investigación sin debida diligencia

- 30 La noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la indagatoria sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.
- 31 En el presente asunto, el once de septiembre de dos mil diecisiete se inició la Carpeta de Investigación [...] en la Fiscalía Segunda adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, con motivo de la muerte de V1 en un accidente de tránsito. En éste había estado involucrado un vehículo tipo tráiler de transporte de carga. Su madre, la señora V2, presentó denuncia formalmente en contra de quien o quienes resultaran responsables por el delito de homicidio culposo y solicitó la entrega del cuerpo de su hijo.
- 32 El día de su inicio, la FGE giró oficios al Delegado Regional de Servicios Periciales Zona Centro Veracruz para que realizara la inspección, la secuencia fotográfica del lugar de los hechos, se trasladara el cuerpo al Servicio de Medicina Forense y se realizara la necropsia del cuerpo; al Enlace Estadístico e Informático de la Fiscalía para que informara si el vehículo que conducía la víctima contaba con reporte de robo; al Delegado de Servicios Periciales adscrito a ese distrito judicial para que se tomaran muestras de orina para la práctica de los exámenes de alcoholemia y toxicológico de V1; y al Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial para que se avocaran a la investigación de los hechos.
- 33 En esa misma fecha se realizó tanto el Dictamen en criminalística de campo, el levantamiento y traslado del cadáver, la secuencia fotográfica e inspección pericial técnica en el lugar del accidente, así como la necropsia correspondiente. El citado Dictamen en criminalística se recibió un mes después y el de la necropsia cuenta con fecha de recepción de casi diez meses después de su realización.
- 34 El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Enlace de Estadística e Informática de la FGE indicó que el número de serie del vehículo que conducía V1 proporcionado por la Fiscalía a cargo de la investigación era incorrecto, por lo que no era posible determinar si éste contaba o no con reporte de robo.
- 35 El nueve de octubre de ese año (2017), la señora V2 presentó un escrito en el que amplió su denuncia, realizó diversas manifestaciones, acompañó pruebas y pidió al Fiscal se realizaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, la FGE no acordó en ningún sentido las solicitudes de la madre de la víctima, ni realizó acción alguna en consecuencia.

- 36 Mes y medio después del inicio de la indagatoria, se rindió el Dictamen de inspección ocular técnica, secuencia fotográfica, avalúo de daños, verificación y autenticación de dígitos de la motocicleta que conducía el occiso.
- 37 El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la señora V2 presentó nuevamente otro escrito de ampliación, en el que solicitó se realizaran diversas diligencias, entre ellas llamar al presunto responsable de los hechos (el conductor del vehículo de transporte involucrado) que había identificado por su cuenta (a través de noticias y personas que presuntamente presenciaron los hechos), así como a la empresa propietaria del vehículo, pues a más de dos meses de iniciada la Carpeta, dichas diligencias no se habían ordenado. Trece días después, el veintisiete de noviembre, se giró oficio al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial Delegación Veracruz, para que se localizara al presunto responsable y se le hiciera entrega de citatorio, a efecto de que se presentara a declarar.
- 38 El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la C. V2 volvió a presentar escrito por el que expuso ante al Fiscal a cargo de la indagatoria que su esposo había sido abordado por una unidad de la Policía Ministerial, donde tres elementos encapuchados lo golpearon y amenazaron debido a que ella estaba impulsando la investigación de la muerte de su hijo, y le solicitó requiriera la presencia de los funcionarios públicos involucrados en tales hechos. Nuevamente no se realizó actividad alguna por parte de la FGE.
- 39 Esta Comisión observa con preocupación que aun cuando la víctima hizo del conocimiento de la autoridad el incidente de su esposo y que temía por su integridad y la de su familia, la FGE fue omisa en dictar alguna medida de seguridad o protección y mucho menos solicitar la investigación de tales hechos, o bien dar vista al área correspondiente para que se realizara una investigación interna.
- 40 El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (dos meses después de la primera solicitud) se giraron oficios reiterativos al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial de Veracruz, Veracruz a efecto de que se abocaran a la búsqueda, localización y presentación tanto del conductor presuntamente responsable, y del apoderado legal de la empresa propietaria del vehículo involucrado.
- 41 Al no obtener información alguna, el siete de junio de dos mil dieciocho (más de tres meses después) se reiteraron nuevamente dichas solicitudes de búsqueda, localización y presentación del conductor del tráiler, y del representante de la empresa propietaria. El veintiocho de junio

siguiente, la Policía Ministerial informó al Fiscal a cargo que no era posible dar cumplimiento a la presentación ordenada, debido a que las personas buscadas no laboraban en esa ciudad, sino en el Estado de México.

- 42 A partir de esta actuación, aun cuando la FGE al rendir sus informes a este Organismo indicó que lo pertinente era solicitar el Dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre; entrevistar al Perito de Tránsito que tomó conocimiento de los hechos; y girar exhorto para declarar a los buscados en el Estado de México, durante más de año y medio no realizó diligencia alguna.
- 43 Aunado a lo anterior, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la FGE señaló que en un término no mayor a quince días hábiles estaría en posibilidades de emitir una determinación en la carpeta de investigación, sin que a más de once meses esto haya sucedido. Así, durante más de dos años la FGE ha informado en cuatro ocasiones a esta Comisión que se solicitaría el dictamen en materia de tránsito terrestre, lo que tampoco ha realizado.
- 44 De lo expuesto anteriormente, se advierte que la FGE ha actuado de forma pasiva y omisa en la Carpeta de Investigación integrada con motivo del deceso de V1. La autoridad se limitó a solicitar información y girar oficios, sin que se adviertan diligencias efectivas tendientes a buscar la verdad de los hechos, pues hasta la fecha no se cuenta con la pericial de causalidad –diligencia básica para conocer en quién recae la responsabilidad del accidente–, además de que no se han recibido las declaraciones tanto de la persona que conducía el vehículo involucrado, como de la empresa propietaria del mismo, quienes están plenamente identificados.
- 45 La falta de debida diligencia de la FGE ha derivado en que la señora V2, a través de acciones propias, haya reconocido al presunto responsable de los hechos, quien no fue citado sino hasta que la víctima lo solicitó (cinco meses después del accidente); y si bien se supo que el sujeto y la empresa propietaria del vehículo involucrado tienen su domicilio en otra ciudad, no se han realizado diligencias suficientes para que, mediante la colaboración con diversas autoridades, se presenten a rendir declaración.
- 46 Además, durante la integración de la Carpeta de Investigación se tienen acreditados diversos periodos de dilación : del once de septiembre de dos mil diecisiete, al veintisiete de noviembre del mismo año (mes y medio); de esa fecha al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (tres meses); del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho al siete de junio del mismo año (más de tres meses); del veintiocho de junio de dos mil dieciocho al quince de diciembre de dos mil

diecinueve (año y medio). Esto evidencia que la dilación en la investigación ha sido agravada por la inactividad de las autoridades responsables de la investigación de los hechos.

- 47 Una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia, por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia.
- 48 Para determinar si la demora en la integración de una investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.
- 49 En el caso en estudio, la complejidad del asunto no justifica su irresolución en casi tres años. La demora y falta del desahogo de algunas diligencias, como ha quedado establecido, prolongó la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, permitirían conocer la verdad de los hechos y habría simplificado, razonablemente, la problemática del asunto.
- 50 La víctima, por su parte, mantuvo un papel sumamente activo durante el procedimiento, presentando documentos, constancias y solicitando se realizaran diligencias, aunado a que ha realizado labores de investigación por su cuenta para conocer al responsable de los hechos en los que perdiera la vida su hijo. Asimismo, indicó que tuvo conocimiento de que la persona responsable permaneció el día de los hechos en el lugar, sin que fuera arrestado o presentado, o que la Fiscalía actuara en consecuencia, por ejemplo, entrevistando a los peritos u otras personas que presenciaron los hechos. Por tanto, su actividad ha tendido a aportar elementos para la pronta solución de su expediente, no a la demora. De tal suerte, la dilación es imputable, exclusivamente, a la FGE.
- 51 En conclusión, al no haberse integrado la investigación con debida diligencia, y ante la falta de una determinación y/o del ejercicio de la acción penal, en un plazo razonable, la Fiscalía General del Estado violó los derechos humanos de la C. V2 en su calidad de víctima, impidiéndole el acceso a la justicia por la pérdida de su familiar

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 52 En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

- 53 En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 54 Por lo que, con base en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. V2 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

- 55 De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la **FGE** debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación [...] *iniciada* en la Fiscalía Segunda adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, tendentes a establecer la verdad de los hechos. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la C. V2.
- 56 Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b. La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
 - c. Deberá garantizarse la seguridad y protección de la víctima a través de medidas cautelares, mecanismos y/o protocolos serios y confiables. Asimismo, y toda vez que

la víctima había solicitado la implementación de tales medidas, las cuales no fueron proporcionadas adecuadamente, deberá verificarse la idoneidad de otorgarlas en este momento.

Rehabilitación

- 57 Éstas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
- 58 De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de las investigaciones y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables

Satisfacción

- 59 Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 60 Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
- 61 Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

Garantías de no repetición

- 62 Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora
- 63 La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 64 Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.
- 65 Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

- 66 Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 165/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Segunda adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, tendentes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de la C. V2.
- c) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose de que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial en el derecho de la víctima o la persona ofendida.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101, fracción III, 114, fracción IV, y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que, en términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI, y 115 de la Ley en comento, **se otorgue a la C. V2** las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral por las violaciones observadas en la presente Recomendación.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez